



YR

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003011-2023-00583-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER
"FUNDESAN" (NIT. 890.204.710-7)
DEMANDADOS: YOSELÍN ADRIANA ALBA WILCHES (C.C. 1.098.834.135)
JORGE ANTONIO BARAJAS RIVERA (C.C. 1.098.610.997)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito repartido a este Despacho, **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YOSELÍN ADRIANA ALBA WILCHES y JORGE ANTONIO BARAJAS RIVERA**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 19 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago, ordenándoles a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La demandada **YOSELÍN ADRIANA ALBA WILCHES**, se notificó personalmente de la orden que libró mandamiento de pago, en la secretaría del Juzgado, el día 16/01/2024 (anexo virtual N. 7 C1); y a solicitud de la misma, le fue remitido el link del expediente virtual al correo: yoselinalba71@gmail.com, en la misma fecha.

En cuanto al demandado **JORGE ANTONIO BARAJAS RIVERA**, le fue notificado personalmente la orden que libró mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; tal y como se deja ver en el Certificado de comunicación electrónica **Guía Id Mensaje N. 1008473**, emitido por la empresa SERVIENTREGA, con fecha de entrega y lectura del mensaje del 6 de febrero de 2024 (folio 4 del anexo virtual N. 9 C1), con resultado positivo a la diligencia de notificación.

Notificados entonces los demandados, sin que hayan contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

"El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 ib., se fija la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000, 00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Así mismo, mediante memorial allegado virtualmente el día 6/02/2024 (anexo virtual N. 8 C1), la parte demandante otorga nuevo poder, a favor del **Dr. RICHARD STEVEN BOHÓRQUEZ DELGADO** Identificado con **C.C. 1.098.806.470** y **T.P. 415.311** del C.S. de la J., y correo electrónico: juridico@fundesan.org, para que actúe como nuevo apoderado del accionante dentro de las presentes diligencias.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.



Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER “FUNDESAN”**, a través de apoderado judicial, en contra de **YOSELÍN ADRIANA ALBA WILCHES y JORGE ANTONIO BARAJAS RIVERA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el **artículo 446 del C.G.P.**

CUARTO: SEÑALAR la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000,00)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **RICHARD STEVEN BOHÓRQUEZ DELGADO**, Identificado con **C.C. 1.098.806.470** y **T.P. 415.311** del C.S. de la J., y correo electrónico: juridico@fundesan.org; como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el memorial-poder allegado virtualmente el día 6/02/2024.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ